



Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.

RADICACIÓN: 44001310300220210013300

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S., este despacho mediante auto adiado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 036036110000264 de fecha 3 de julio de 2020 que se allegó con la demanda. Más los intereses corrientes a la tasa 14.910000% efectiva anual desde el día 9 septiembre de 2020 hasta el 27 julio de 2021 por valor de \$ 5.478.706, de conformidad con lo pactado en el pagare; los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 28 de julio de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, por valor de \$2.971.987, en atención a lo pactado en el pagare y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 9 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$60.039), por otros conceptos, saldo consignado en letras contenido en Pagaré N° 036036110000264 de fecha 3 de julio de 2020 que se allegó con la demanda.

- OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$85.000.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 036036110000203 de fecha 15 de febrero de 2019 que se allegó con la demanda. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el día 17 agosto de 2020 hasta el 27 julio de 2021 por valor de \$ 11.002.332, de conformidad con lo pactado en el pagare; los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 28 de julio de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, por valor de \$6.315.475, de conformidad con lo pactado en el pagare y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$105.636), por otros conceptos contenido en el Pagaré N° 036036110000203 de fecha 15 de febrero de 2019 que se allegó con la demanda.

Mandamiento que fue modificado por medio de proveído del 03 de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220210013300

La demandada fue notificada a través de su apoderada al correo electrónico el 01 de febrero del presente año¹, al tenor de lo dispuesto en los artículos 301 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 77 y 291 del ordenamiento procesal, por tanto contaban con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior no hizo lo propio; posteriormente presentó escrito manifestando contestar la demanda y si bien indicó oponerse a todas las pretensiones, solicitó se suspendieran las medidas cautelares cuando se suscriba un acuerdo de conciliación entre las partes, el cual a la fecha no allegó, luego entonces no existe petición alguna en el momento que amerite pronunciamiento del despacho al respecto.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de cuatro millones quinientos veintiocho mil veinticinco pesos (\$4.528.025), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, como quiera que no fue formulada excepción alguna, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se reconocerá personería a la apoderada designada por la parte ejecutada.



¹ TYBA, anotación de 15/02/2022 2:12:55 P. M.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220210013300



En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Quinientos Veintiocho Mil Veinticinco Pesos (\$4.528.025), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE, identificada con C.C. No. 1.118.852.833 y la tarjeta de abogada No. 294.985, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee74676951c25b72e8048f4bb9e704b9bf182b62c201b19f7731e1a7dc2b0694
Documento generado en 31/03/2022 09:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>